Esquel, de diciembre de 2011.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La excusación formulada a fs. 254 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que, el citado magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203, en razón de haber intervenido como Juez de Primera Instancia en la tramitación de toda la causa, de modo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------2. Que, analizadas las mismas y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.------

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. del C.P.C. y C.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

------**1º) ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------**2º) REGÍSTRESE** y notifíquese .----------

------La presente resolución es dictada con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

<u>REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.</u>